



Excmo. Ayuntamiento de Medina de Rioseco

Ilmo. Sr. Alcalde

Plaza Mayor, nº 1

47800 Medina de Rioseco

(Valladolid)

**Asunto: Modificación puntual Plan de Ordenación Urbana / Retrasos /
Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **6582/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a la demora y a las presuntas irregularidades cometidas en la tramitación del expediente de Modificación Puntual del Sector SUNC-RO3 del Plan General de Ordenación Urbana de la localidad de Medina de Rioseco (Valladolid), aprobado por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid en sesión de 25 de noviembre de 2008.

Según manifestaciones del autor de la queja, en el mes de mayo de 2019, D. XXX inició ante ese Ayuntamiento el expediente de modificación citado (promovido a través de XXX) sin que a la fecha de presentación del escrito de queja se hubiera aprobado inicialmente la actuación urbanística objeto de reclamación. Es más, durante la tramitación del presente expediente, ha sido denegada su aprobación inicial por el Pleno de esa Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 2 de febrero de 2021, causando importantes perjuicios a D. XXX, poseedor de un interés empresarial en el sector sobre el que se solicita la modificación (edificación de uso comercial de primera necesidad), e impidiendo la creación de numerosos puestos de trabajo en el municipio de Medina de Rioseco.

Se expone además en la reclamación que el citado procedimiento no se habría desarrollado con todas las garantías de objetividad e imparcialidad exigidas, motivado en el trato diferenciado que el Ayuntamiento ha otorgado en este caso al solicitante frente a situación homólogas afectadas igualmente por la Cañada Real Leonesa, percibido por el autor de la queja como arbitrario y vulnerador del principio de igualdad. Asimismo, se evidencia que ha intervenido en la tramitación del expediente un funcionario de esa



entidad local con intereses particulares en el asunto, razón que motiva la presentación por la parte reclamante de una petición de recusación frente al arquitecto municipal.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.

- Estado de tramitación del expediente de Modificación Puntual de Sector SUNCRO3 del PGOU de la localidad de Medina de Rioseco (Valladolid), remitiendo copia de cuantos informes técnicos y jurídicos hubieren sido emitidos durante la instrucción del mismo y detallando los motivos que justifican la demora y retraso de la aprobación inicial de la actuación urbanística.

Asimismo, se le indicaba que en dicha petición que podía informar sobre cualquier otro aspecto que, a su juicio, resultase de interés para la resolución de la cuestión controvertida.

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 10 de febrero de 2021, en el cual se hacía constar que:

«1º.- Con fecha 24 de Mayo de 2019, por Don XXX con DNI XXX. en su calidad de Director del Departamento de Obras y Mantenimiento, en representación XXX con GIF: XXX, se solicita a este Ayuntamiento la aprobación de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana y Ordenación Detallada del Sector SUNC-T03B de Medina de Rioseco.

2º.- Por Orden de FYM/2020 de 28 de Abril, se formula informe ambiental estratégico de mencionada modificación en el que se determina que no se considera necesaria la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la sección I del capítulo I del título II de la Ley de Evaluación Ambiental.

3º.- Por Decreto de Alcaldía (P.D. el Concejal de Urbanismo, Obras y Movilidad), nº 2020-0691, de 7 de Agosto de 2019, se procedió a la solicitud de los siguientes informes sectoriales previstos por la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León:

.- Al Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León.

.-Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid.-



.- A la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

.- A la Agencia de Protección Civil.

.- A la Excma. Diputación Provincial de Valladolid.

.- A la Subdelegación del Gobierno en Valladolid.

4º.- *Recibidos mencionados informes sectoriales, se emite informe técnico por parte del Arquitecto Municipal de fecha 20 de Mayo de 2020 en el que se hace constar la necesidad de requerir al promotor al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en los informes sectoriales recibidos por este Ayuntamiento.*

5º.- *Efectuado requerimiento por este Ayuntamiento, por parte del promotor se presenta nueva documentación en subsanación de la documentación inicial en base a los informes sectoriales emitidos por los distintos organismos públicos.*

6º.- *A la vista de la documentación presentada por el promotor se emite informe del Arquitecto Municipal de fecha 18 de Agosto de 2020, en el que se hace constar que se debe requerir nuevamente al promotor, al objeto de que proceda a subsanar las incidencias detectadas.*

7º.- *Efectuado nuevo requerimiento por este Ayuntamiento, el promotor no aporta la documentación solicitada.*

8º.- *Realizada consulta al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, acerca de la posible coincidencia espacial entre el ámbito del nuevo sector objeto de la modificación y los terrenos que forman parte de la Cañada Real Leonesa, (terrenos de dominio público por la legislación sectorial vigente en materia de vías pecuarias), se emite informe por el Servicio Territorial de Medio Ambiente, en el que se establece que la actuación se propone sobre terrenos que pudieran formar parte de la Vía Pecuaria “Cañada Real Leonesa”, cuya anchura legal es de 75,22 m; terrenos en este caso de dominio público de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

9º.- *Con fecha 21 de Enero de 2021 se emite nuevo informe por el Arquitecto Municipal en el que se establece que la circunstancia referida por el Servicio Territorial de Medio Ambiente no ha sido resuelta, siendo motivo para la denegación de la aprobación inicial de la Modificación Puntual del Planeamiento General propuesta. Para poder tramitar esta modificación resulta necesario proceder a solicitar el deslinde de la Cañada Real Leonesa para descartar que el sector afectado por la Modificación no invade la misma.*



A la vista de todo cuanto antecede, considerando los informes técnicos y jurídicos obrantes en este Ayuntamiento, el Pleno de la Corporación de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 2 de Febrero del año en curso, acordó denegar la Aprobación Inicial de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana y Ordenación Detallada del Sector SUNC-T03B de Medina de Rioseco promovido por XXX».

De este informe se dio traslado a la parte reclamante mediante escrito de 18 de febrero de 2021 para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que ha venido manteniendo ante esta Defensoría, en el plazo de quince días y con la advertencia de que, si transcurrido el citado plazo, no realizaba alegación alguna, se procedería al archivo del expediente. Con fecha de registro de entrada de 3 de marzo de 2021, se recibieron en esta Procuraduría las alegaciones formuladas por el autor de la queja.

A la vista de la información recabada, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, no sin antes señalar que el asunto que se somete a nuestra consideración presenta una cierta complejidad puesto que no se trata únicamente de examinar si el Ayuntamiento ha tramitado la Modificación Puntual del Sector SUNC-RO3 del PGOU de la localidad de Medina de Rioseco, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, sino que se entremezclan otras cuestiones que resultan básicas y que afectan a la garantía de objetividad e imparcialidad en la tramitación del expediente y prestación de los servicios por parte de los funcionarios públicos intervinientes.

En primer lugar, debemos partir del mandato previsto por el legislador autonómico en el artículo 5 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en virtud del cual *“Las Administraciones públicas, dentro de sus respectivas competencias, promoverán y facilitarán la participación y colaboración de la iniciativa privada en la actividad urbanística, y en especial la incorporación a la misma de los propietarios del suelo”*.

Dicho precepto establece en su apartado primero que la iniciativa privada para el ejercicio de la actividad urbanística no tendrá más limitaciones que las establecidas en el planeamiento urbanístico y en las Leyes.

Asimismo, las Administraciones públicas procurarán que la actividad urbanística se desarrolle conforme a las necesidades y aspiraciones de la sociedad de Castilla y León, promoviendo la más amplia participación social y garantizando los derechos de



información e iniciativa de los particulares y de las entidades constituidas para la defensa de sus intereses (artículo 6 de la Ley 5/1999).

No obstante, el artículo 50.1 de la misma Ley puntualiza que el planeamiento urbanístico podrá ser elaborado por las Administraciones públicas y por los particulares, pero la competencia para su aprobación corresponderá exclusivamente a las primeras.

De la documentación obrante en el expediente, se constata que en ejercicio del derecho a la iniciativa privada en la actividad urbanística, anteriormente mencionado, se solicita la modificación puntual del PGOU de Medina de Rioseco, planteando la división del antiguo sector SUNC R03 (suelo urbano no consolidado, de uso residencial, con una superficie de 8.256 m² y con capacidad para 41 viviendas) en dos ámbitos más pequeños denominados SUNC R03-a y SUN T03-b. El primero, mantiene el uso residencial y las mismas características urbanísticas que el sector original, mientras que el SUNC T03-b se propone adscribirlo a un uso terciario con una superficie de 3.931,56 m², y que implicará la creación de numerosos puestos de trabajo en la localidad. También es importante destacar la ordenación detallada de este nuevo sector, que plantea destinar la parte delantera, colindante con la avenida Ruiz de Alda y la carretera N-601, a cesiones y reservas, ubicando en primera línea y en conexión directa con el suelo urbano consolidado la parcela de Espacios Libres Públicos, que cumple con la reserva mínima obligatoria para el desarrollo del sector, y una parcela de Servicios Urbanos en previsión de necesitar para el desarrollo de la futura actividad un centro de transformación. El resto del suelo se destina al uso terciario-comercial con destino para una superficie comercial de tamaño mediano, cumpliendo los parámetros de edificación lo dispuesto por el planeamiento general vigente.

De conformidad con el artículo 157 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 19 de enero, con el Decreto Legislativo 1/2015, de Prevención Ambiental de Castilla y León y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, el documento de modificación propuesto fue sometido al trámite ambiental. Mediante la Orden FYM/372/2020, de 28 de abril, se formula el informe ambiental estratégico de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana y la Ordenación Detallada del Sector SUNC T03-B de Medina de Rioseco, considerando adecuadamente tramitado el expediente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 21/2013, y no siendo necesaria la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria.

En la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, anteriormente citada, se hace alusión al informe emitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid de 24 de febrero de 2020, recogiendo sus principales consideraciones, entre ellas que *“El Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid emite informe*



en el que concluye después de estudiar el ámbito de la modificación, que no son de esperar afecciones sobre el paisaje y otras figuras del medio natural y se comprueba que no presenta coincidencia geográfica con figuras de protección ambiental.

El informe constata que en el entorno del ámbito del sector SUNC R03 se encuentra la vía pecuaria «Cañada Real Leonesa». La clasificación de las vías pecuarias del municipio de Medina de Rioseco fue aprobada por Orden Ministerial de 12 de julio de 1967 y otorga a esta vía pecuaria una anchura de 75,22 metros. Se comprueba, en la documentación existente en ese Servicio Territorial, que el ámbito del proyecto coincide con una zona excluida del proceso de concentración y por tanto su anchura y trazado es el definido en su clasificación y deslinde.

En lo que respecta a las afecciones sobre otros elementos del medio natural se concluye que no son de esperar efectos negativos apreciables con las actuaciones previstas siempre y cuando se cumpla la siguiente condición, y se cita textualmente, se deberá tener en cuenta que la actuación se propone sobre terrenos que pudieran formar parte de la vía pecuaria «Cañada Real Leonesa», cuya anchura legal es de 75,22 metros; terrenos en ese caso de dominio público de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

En los informes sectoriales previstos por la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, evacuados en cumplimiento del artículo 153 del RUCyL, debemos destacar las conclusiones recogidas en un informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid de 25 de agosto de 2020:

«No obstante, es positiva cualquier actuación que permita compatibilizar el desarrollo urbanístico con el mantenimiento de los trazados históricos de las vías pecuarias urbanas, recordándose que el destino de las vías públicas como viales si éste ya era su uso anterior o como zonas verdes no puede admitirse a los efectos del cómputo de aprovechamiento urbanísticos siendo de aplicación el art. 238.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León en cuanto a que por mantenerse el uso de vía pecuaria que motivó su afección o adscripción al uso general o a los servicios públicos no debe verse afectado por la gestión urbanística.

Es evidente que existe coincidencia geográfica entre el ámbito de la Modificación del Plan que se pretende aprobar y la vía pecuaria Cañada Real Leonesa. Como se ha comentado la clasificación de dicha vía es del 12 de julio de 1967 y el deslinde de junio de (sic) 1880. Desde esas fechas no se ha modificado el trazado de la vía pecuaria ni se ha representado de forma referenciada esa cartografía. Siendo necesario un nuevo deslinde que la administración no ha realizado».



Al respecto, cabe invocar la Sentencia de 21 de marzo de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo que indica que *“la clasificación es una condición necesaria, pero no suficiente, para que los terrenos ocupados por la vía pecuaria tengan la consideración de dominio público de la Comunidad Autónoma, y para que esto se produzca y se desplieguen todos sus efectos jurídicos, consideramos que tendría que haberse instruido el “acto administrativo de deslinde”, el cual una vez finalizado y aprobado (. .), quedaría declarada la posesión y titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma”*.

Además señala que: *“el acto de clasificación, sin el correspondiente deslinde que complementa a aquel, no permite a la Administración demandante excluir titularidades de terceros sobre concretas fincas. Una cosa es que no pueda negarse, es obvio, la demanialidad de una vía pecuaria así declarada por la Administración competente (...) y otra diferente es que ello sirva para proyectar tal demanialidad frente a terceros sobre una concreta realidad física, porción concreta de terreno o finca registrada que potencialmente, haya de quedar afectada por dicha declaración unilateral, sin el correspondiente deslinde ajustado al previo acto de clasificación”*.

En el marco de la tramitación de un expediente en esta Procuraduría relacionado con la defensa del dominio público pecuario en actos catastrales, la asesoría jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente emitió un informe de 11 de junio de 2019 en el cual se señala que *“las consecuencias de la demanialidad [...] no se despliegan sin más a partir de la clasificación, se requiere un plus, un paso más, precisamente por el destino público al que están dirigidos”*. Señala, más adelante, que *“la administración autonómica no puede olvidar que es necesaria la clasificación para la existencia de una vía pecuaria y su deslinde para la delimitación exacta de sus contornos definitorios”*.

El artículo 7 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias dispone que *“La clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales en cada vía pecuaria”* y es en el artículo 8 de la misma Ley donde se describe la naturaleza jurídica, procedimientos y efectos del deslinde de las vías pecuarias, señalando que se trata de un acto administrativo por el que se definen sus límites de conformidad con lo establecido en el acto de la clasificación, que el acto de deslinde incluirá necesariamente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias y que, una vez aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. Por lo tanto, es el acto administrativo que sigue al acto de clasificación de la vía



pecuaria, y en el caso que nos ocupa ha quedado acreditado que en la Cañada Real Leonesa es necesario un nuevo deslinde que la administración no ha realizado.

En la sentencia del TSJ de Extremadura nº. 2039/11, se establece que las vías pecuarias, a diferencia de otros supuestos (cómo por ejemplo la zona marítimo-terrestre), la condición de "dominio público" no deriva de la 'naturaleza' (por ejemplo geográfica) del bien, sino de una apreciación llevada a cabo por la propia Administración, a través del acto de clarificación, de que genéricamente unos terrenos forman parte de la vía pecuaria y que luego habrá que deslindar e incluso amojonar, es decir, concretar sobre el terreno, que solo mediante los expedientes administrativos de deslinde y posterior amojonamiento puede llevarse a cabo.

Por lo tanto, las administraciones públicas no pueden olvidar que es necesaria la clasificación para la existencia de una vía pecuaria y su deslinde para la delimitación exacta de sus contornos definitivos, y la inactividad de la misma no puede perjudicar los intereses de los particulares por exigencia de los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Un supuesto similar al examinado en el presente expediente se ha tramitado recientemente en otro municipio de la provincia de Valladolid. La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Simancas, en sesión celebrada el día 11 de marzo de 2021, aprobó inicialmente el proyecto de actuación (reparcelación) refundido de la unidad de actuación nº 1 del Plan Parcial del Sector S-16 del PGOU de Simancas, procediéndose a la publicación del periodo de información pública en el *BOCyL* de 12 de abril de 2021. En este caso, el límite oeste de las parcelas, tanto aportadas, como resultantes, lindaban con la Cañada de Puente Duero. No obstante, los informes que constaban en los expedientes del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León no eran concluyentes y remitían a siguientes actuaciones, comprobando que este tramo de cañada estaba deslindada en todo su recorrido, excepto en el tramo coincidente con el Sector, donde no se especificaba cuál era su límite. En el Proyecto de deslinde público no constaban las coordenadas de la Cañada en este tramo, por lo que el Servicio Territorial no podía informar «oficialmente» sobre la Cañada a su paso por este Sector, dejando una incertidumbre sobre el límite oeste de las parcelas, permitiendo con la aprobación inicial de la modificación reajustar el deslinde "no oficial" de la Cañada, sin introducir ninguna variación en cuanto al planeamiento aprobado definitivamente cumpliendo con los parámetros generales establecidos en el por el PGOU de Simancas y con la normativa urbanística y sectorial aplicable al Sector afectado.

Por lo tanto, el motivo de denegación de la aprobación inicial de la Modificación Puntual del Sector SUNC-RO3 del Plan General de Ordenación Urbana de la localidad de Medina de Rioseco (Valladolid), aprobado por la Comisión Territorial de Urbanismo



de Valladolid en sesión de 25 de noviembre de 2008, tiene su fundamento en la “**posible coincidencia**” entre el ámbito de modificación del Plan General de Ordenación Urbana del Sector SUNC-T03B de Medina de Rioseco y los terrenos que forman parte de la Cañada Real Leonesa, propiedad de dominio público de la Comunidad de Castilla y León, asumiendo los perjuicios derivados de la inactividad administrativa el propietario del sector implicado y, en definitiva, en detrimento del interés general del municipio beneficiado por la creación de nuevos puestos de trabajo, y por lo tanto, siendo positiva cualquier actuación que permita compatibilizar el desarrollo urbanístico con el mantenimiento de los trazados históricos de las vías pecuarias urbanas.

Finalmente, respecto a las presuntas irregularidades que afectan a la garantía de objetividad e imparcialidad en la tramitación del expediente y prestación de los servicios por parte de los funcionarios públicos intervinientes, motivo por el cual se presentó una petición de recusación frente al arquitecto municipal, D. XXX, debemos recordar a esa entidad local que, en los casos previstos en el artículo 23 de la Ley 15/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, debiendo ese Ayuntamiento resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del mismo texto legal. Entre las causas de abstención o recusación, debemos destacar las siguientes:

“a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato”.

Sin entrar en cuestiones propias del derecho penal, y que a esta Institución no compete, a todas luces es claro que la realización de irregularidades administrativas, la transgresión por grave que sea del derecho administrativo, la comisión de infracciones administrativas, no da lugar por sí sólo a la comisión de un delito. Los tipos delictivos de prevaricación y usurpación de funciones requieren de un *animus*, es necesaria, pues, que la conducta sea arbitraria y dolosa, que exista intencionalidad de delinquir.

Así de clara se manifiesta la jurisprudencia del Tribunal Supremo. El Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2016, que recoge la



jurisprudencia de esa Sala señala, para un supuesto similar al que analizamos: “*De conformidad con la jurisprudencia de esta Sala -STS 526/2015, de 17 de septiembre, entre otras- no basta para entender cometido el delito de prevaricación, la mera contradicción con el Derecho, en este caso, la normativa urbanística. Para que una acción sea calificada como delictiva será preciso algo más, que permita diferenciar las meras ilegalidades administrativas y las conductas constitutivas de infracción penal. Este plus viene concretado legalmente en la exigencia de que se trate de una resolución injusta y arbitraria. Esta arbitrariedad implica que la resolución en cuestión no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la Ley o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor o cuando la resolución adoptada no resulta cubierta por ninguna interpretación de la Ley basada en cánones interpretativos generalmente admitidos. Cuando así ocurre, se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario, a través de la resolución que dicta, no actúa el Derecho, orientado al funcionamiento de la Administración Pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable*”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal sea considerada la aprobación inicial de la Modificación Puntual del Sector SUNC-RO3 del Plan General de Ordenación Urbana de la localidad de Medina de Rioseco (Valladolid), en base a los argumentos jurídicos expuestos y atendiendo al cumplimiento de los parámetros generales establecidos en el citado PGOU y en el resto de la normativa urbanística y sectorial aplicable.

Segundo.- Que en todo caso, se adopten las medidas oportunas que garanticen la objetividad e imparcialidad en la tramitación de los procedimientos y prestación de los servicios por parte de los funcionarios públicos y del personal al servicio de esa Administración local, que intervengan en la resolución de los asuntos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López